



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIII Legislatura Constitucional.

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

OFICIO No. LXIII/CPVOSFEO/0056/2018.

ASUNTO: El que se indica.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 12 de Marzo del año 2018.

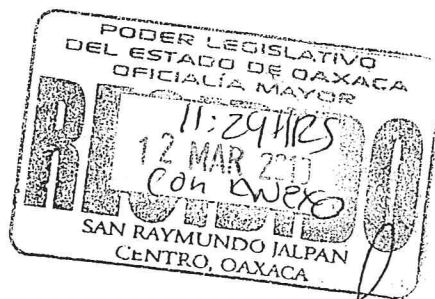
C. MTRO. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS,
OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Por instrucciones de la Dip. Diputada Eva Diego Cruz, Presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, adjunto al presente remito a Usted INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior para que se enlisten en la próxima sesión y se dé cuenta al Pleno Legislativo, sin otro particular le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE


C. DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.



C.c.p.- Minutario.





**CC. DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PRESENTES**

La que suscribe Diputada **EVA DIEGO CRUZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de mi derecho de iniciativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de los Artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaceleración económica del país ha originado en la población una pérdida del poder adquisitivo. Ante tal situación, la ciudadanía ha visto la obtención de créditos como un medio de solución temporal a sus problemas de adquisición.

El crédito es una cantidad de dinero que te prestan con la obligación de pagarlo, junto con un costo, en un plazo determinado. No es dinero adicional, implica comprometer parte del dinero que ganarás en el futuro.

Sin embargo derivado de las crisis económica del país, ha ocasionado que la mayoría de las personas que adquirieron créditos no lo han podido pagar, cayendo en un sobreendeudamiento por tener un estado de insolvencia que le dificulta cumplir con los compromisos adquiridos, lo que ha generado una gran cartera vencida.



Ante esta situación, las instituciones financieras con la finalidad de recuperar su dinero se han dado a la tarea de realizar diversas actividades de cobranza. Entre las acciones que realizan las entidades financieras es la contratación de despachos de cobranza con el propósito de que estos requieran extrajudicialmente el pago a los deudores de créditos, préstamos o financiamientos que éstas les hayan otorgado.

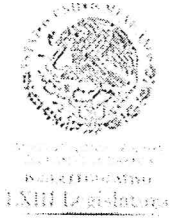
El problema de la contratación de estos despachos de cobranza se presenta cuando emplean malas prácticas para recuperar el adeudo, como son las siguientes:

- Envían avisos de embargo, cuando no son la autoridad competente.
- Argumentan falsos procesos judiciales
- Utilizan el anonimato para amedrentar
- No respetan la propiedad ajena porque pegan avisos en las paredes de la casa del deudor para exhibirlo con los vecinos e incluso llegar al allanamiento de morada al ingresar al hogar sin ningún permiso.

Con estas acciones los despachos de cobranza extrajudicial se exceden y abusan en los requerimientos de pago.

Las actuaciones de cobranza extrajudicial efectuadas por particulares, al pretender ejercer un derecho, no deben emplear diversos medios de coacción y amenazas para obtener la satisfacción de sus interés; su actuar debe adecuarse a lo permitido por la Ley.

Las empresas de cobranza y las personas que ahí laboran deben ser limitadas en sus prácticas y en un determinado momento sancionadas por los medios que utilizan para cobrar adeudos a clientes morosos y para localizarlos a través de familiares o números que se dejaron de referencia; cuando se presente cualquier persona para realizar la cobranza o sólo para informar al cliente, se deberá



identificar de manera fehaciente, así como no hacer un mal uso de los datos personales.

El regular la actuación de las empresas de cobranza extrajudicial no incentiva la cultura del NO pago, sino que se están implementando acciones necesarias para evitar abusos contra los usuarios de créditos que por diversas circunstancias que han caído en morosidad.

Las diversas instituciones del estado han tratado de coadyuvar con la ciudadanía a fin de crear las condiciones jurídicas para evitar este tipo de cobros. Así pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en agosto de 2007 determinó que es inconstitucional que los bancos cedan o entreguen la cartera vencida de sus clientes morosos a empresas especializadas en la adquisición de deuda, que incluye a los despachos de cobranza o administradoras de cartera contratados por los bancos.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una tesis aislada, queda claro que existe una anomalía por parte de los bancos para recuperar los créditos que otorgaron irresponsablemente, lo que ha provocado que en los últimos años traspasen o vendan sus pasivos (cartera vencida) a empresas -que según la Corte no están autorizadas- o a despachos de abogados para cobrar deudas.

A pesar de existir normatividad y criterios jurídicos para tratar de regular la cobranza extrajudicial, esta ha sido insuficiente, por ello presento iniciativa para reformar el Código Penal y regular el tipo penal que sanciona el acoso que realizan las empresas de cobranza vía telefónica y por correo.

Son incorrectas las amenazas, la violencia física y verbal, la intimidación y el hostigamiento. El objetivo de este artículo es sancionar a personas de despachos jurídicos, contables o cualquier otro representante de bancos, tiendas



departamentales o cualquier otra institución que otorgue un crédito y que mediante amenazas pretenda cobrar a los deudores morosos.

Esta propuesta legislativa va acorde con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen lo siguiente:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.



La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares,



providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.



Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Del texto transcrito se desprende que el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así mismo en su segundo párrafo dispone que toda persona tiene derechos a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos. Por lo que respecta al artículo 17 de la Constitución Federal establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, toda personas tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y término que fijen las leyes. Estos preceptos constitucionales son violados por la práctica cotidiana de la cobranza extra judicial

El derecho de cobranza es, sin duda, legítimo. Pero su ejercicio debe ajustarse a los postulados del Estado de Derecho, sin violentar las garantías procesales y derechos humanos de las personas que han contraído una deuda. Menos aún, la exigencia de dichas deudas no debe sustentarse en amenazas para afectar el estado emocional o denigrar la dignidad de los deudores.



Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** el artículo 270 Bis; así como la denominación del Capítulo IV Cobranza Ilegítima al Título Décimo Quinto Delitos contra la paz y la seguridad de las personas, del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, para quedar como sigue:

CAPITULO IV

COBRANZA ILEGÍTIMA

ARTÍCULO 270 Bis. Comete el delito de cobranza ilegítima, el que con el propósito de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, utilice medios ilícitos e ilegítimos, o se valga del engaño, o efectúe actos de hostigamiento e intimidación ya sea escrita o verbal, utilizando medios telefónicos, electrónicos o computacionales de comunicación, aun cuando sean efectuados por medio de grabaciones o textos.

A quien cometa este delito se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión.

Este delito de perseguirá por querrela de parte

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca,
09 de Marzo de 2018.



A handwritten signature in black ink, which appears to read "Eva Diego Cruz", is written over the printed name.

ATENTAMENTE
DIP. EVA DIEGO CRUZ.